

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 19 de diciembre de 2002, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas definidas en el Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en la Sección Segunda, Capítulo III, del Título I, las características básicas para la etapa de Bachillerato.

En su desarrollo se aprobó el Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, por el que establece la estructura del Bachillerato, el Real Decreto 1.178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, y el Real Decreto 3.474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican los dos Reales Decretos anteriores, que establece en su Disposición Final Segunda que las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

Por otra parte, el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, asigna a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía. En uso de dichas facultades se ha aprobado el Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura, autorizando en su Disposición Final Primera a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Mediante la presente Orden se pretende concretar y regular determinados aspectos generales contenidos en el referido Decreto 86/2002, en especial relativos a la ordenación del Bachillerato, a la evaluación, titulación y promoción del alumnado que lo curse, así como su adaptación al alumnado con necesidades educativas especiales.

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto en los artículos 36.f y 92.1 de la Ley 1/2002 de 28 de febrero, del Gobierno y de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en uso de la autorización concedida por la Disposición Final Primera del Decreto 86/2002, de 25 de junio, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros,

DISPONGO

Artículo Primero.- Objeto

Por la presente Orden se regulan determinados aspectos de ordenación y organización de las enseñanzas del Bachillerato fijadas por el Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Extremadura, aplicable a los centros públicos y privados dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los que se impartan las enseñanzas de dicha etapa.

Artículo Segundo.- Matriculación y permanencia en el Bachillerato

1. La matriculación del alumnado deberá formalizarse de forma expresa en una de las modalidades del Bachillerato, y cuando existan distintas opciones, se indicará cuál es la que se elige. El alumno compondrá su itinerario educativo partiendo de una modalidad y de una opción dentro de ella, y lo completará con la elección de las materias optativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 86/2002, de 25 de junio, los artículos 6 y 7 de la presente Orden y las posibilidades organizativas del centro en el que vaya a cursar sus estudios.

2. La materia común Lengua Extranjera en la que se matriculen los alumnos será la misma que hayan cursado como Primera Lengua Extranjera en Educación Secundaria Obligatoria. Los cambios a otra Lengua Extranjera que se imparta en el centro tendrán carácter excepcional, y deberán solicitarse justificadamente. Podrán ser autorizados por el Director del centro a la vista de las razones expuestas y del informe del Departamento responsable de la Lengua Extranjera a la que el alumno desee cambiarse. En ese informe se manifestará de forma razonada que el alumno está en condiciones de acceder al nivel correspondiente en razón a la competencia lingüística demostrada.

3. Los Secretarios de los Institutos de Educación Secundaria, o, en su caso, de las Escuelas de Arte, garantizarán respecto a las matriculas de los alumnos, tanto del propio centro como de los centros privados adscritos, que éstas se formulan con documentos acreditativos de la posesión de los requisitos previos, y para estudios que respetan la normativa académica en cuanto a promoción, prelación y validez del itinerario educativo elegido.

4. De acuerdo con el artículo 20.1 del Decreto 86/2002, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura,

cada alumno podrá permanecer escolarizado en el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro cursos académicos. El alumno que hubiera agotado ese plazo podrá concluir sus estudios en el Bachillerato nocturno o a distancia, o bien podrá solicitar con carácter excepcional la ampliación en un año más de dicho período. Para ello, presentará la correspondiente solicitud en el Instituto de Educación Secundaria donde se encuentre su expediente académico, cuyo Director la remitirá a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, acompañada de certificación académica del alumno así como de un informe sobre sus circunstancias excepcionales y sobre sus posibilidades de aprovechamiento de la quinta matrícula para la que se solicita autorización excepcional.

La Dirección Provincial de Educación correspondiente remitirá la documentación, con carácter de urgencia, junto con el informe de la Inspección Educativa en el que se valore la conveniencia o no de acceder a lo solicitado, a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros que emitirá la correspondiente Resolución individualizada.

Artículo Tercero.- Anulación de matrícula

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del Decreto 86/2002, a fin de no agotar los años de escolarización previstos, el alumno podrá solicitar libremente durante el primer trimestre del curso a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria la anulación de la matrícula, para que no le sea computado el curso. Así mismo, y con idéntico fin, se podrán presentar a la Dirección del Instituto en el que el alumno curse sus estudios, o de aquél al que esté adscrito el centro donde recibe enseñanzas, a partir del segundo trimestre de cada curso escolar, y antes de su finalización, solicitudes de anulación de matrícula cuando concurren circunstancias excepcionales y justificadas de enfermedad, laborales u obras que puedan tener análoga consideración y que impiden que el alumno pueda asistir normalmente a clase.

2. La matrícula así anulada no será tenida en cuenta a los efectos del cómputo de los cuatro años. Esta información será facilitada a los alumnos por la dirección del instituto en el momento de su matriculación.

Artículo Cuarto.- Convalidaciones de materias del Bachillerato por módulos, materias o cursos de otros estudios ya superados

1. Las convalidaciones de materias de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por el alumno están establecidas en el anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo), por el que se desarrollan determinados aspectos de la

ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

2. Las convalidaciones de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, previamente superados, se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. Las convalidaciones de materias del Bachillerato en su modalidad de Artes por materias de los ciclos formativos de grado medio de carácter experimental de Artes Plásticas y Diseño se efectuarán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura como anexo a la Orden Ministerial de 5 de junio de 1995 ("Boletín Oficial del Estado" del 13), por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño así como la tabla de equivalencias por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas.

4. Los alumnos que cursen una modalidad del Bachillerato y simultáneamente las enseñanzas de grado medio de régimen especial de Música o Danza podrán convalidar cada una de las materias optativas de Bachillerato por un curso completo de las enseñanzas de grado medio de Música o Danza ya superado de acuerdo con lo siguiente:

a) Materia optativa de primer curso de Bachillerato por el segundo curso del segundo ciclo de grado medio de Música o Danza ya superado.

b) Materia optativa de segundo curso de Bachillerato por el primer curso del tercer ciclo del grado medio de Música o Danza ya superado, o bien, alternativamente, por el segundo curso del segundo ciclo del grado medio de Música o Danza ya superado, siempre que este último curso no haya sido objeto de convalidación por la materia optativa de primero de Bachillerato.

c) La convalidación de cada una de las materias optativas del Bachillerato por un curso del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza ya superado no requerirá la inscripción previa en una materia optativa determinada de las ofrecidas por el centro, sino que cada convalidación afectará de forma genérica a la materia optativa correspondiente a cada curso del Bachillerato.

Artículo Quinto.- Procedimiento para el reconocimiento de las convalidaciones

1. En todos los casos la convalidación de cada una de las materias de Bachillerato requerirá petición expresa por parte del alumno que desee hacer uso de las convalidaciones previstas, una

vez formalizada la matrícula de Bachillerato. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia del Libro de Calificaciones debidamente compulsada, documentos que quedarán incorporados al expediente académico del alumno.

2. Para hacer efectivas las convalidaciones con las enseñanzas de grado medio de Música o Danza deberá aportarse, además de lo previsto en el párrafo anterior, documentación acreditativa de que el alumno se encuentra matriculado simultáneamente en alguno de los cursos de grado medio de Música o Danza.

3. Corresponde al Director del Instituto de Educación Secundaria, o, en su caso, de la Escuela de Arte, en el que el alumno curse sus estudios o esté adscrito el Centro en el que recibe enseñanzas de Bachillerato, reconocer las convalidaciones referidas.

4. El reconocimiento de la convalidación se hará constar en los documentos de evaluación correspondientes al Bachillerato, aprobados por Orden de 25 de enero de 2001 (D.O.E. nº 18, de 13 de febrero), por la que se establecen los modelos y características de los documentos de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General con los requisitos formales precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, mediante la utilización del término "convalidada por..." en la casilla referida a la calificación de la materia, expresando a continuación el módulo profesional, el módulo del ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, la materia del ciclo formativo de grado medio experimental de Artes Plásticas y Diseño, o el curso de grado medio de Música o Danza, según corresponda, que ha dado lugar a la convalidación. En el Libro de Calificaciones de Bachillerato se inscribirán, además, tantas diligencias como convalidaciones se efectúen. En ellas deberán figurar los siguientes extremos: Referencia a la presente Orden; fecha del reconocimiento de la convalidación; materia y curso de Bachillerato que se convalida; el módulo, la materia o el curso previamente superado por el que la materia de Bachillerato se convalida; y la referencia, según el caso, a la normativa de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño que ampara la convalidación.

5. Una vez reconocidas las convalidaciones tendrán plena validez incluso en los casos de repetición de curso.

Artículo Sexto.- Cambios de modalidad, opción y materias optativas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3, del Decreto 86/2002, de 25 de junio, el alumno que se encuentre en condiciones de promocionar a segundo curso, podrá cambiar de modalidad o de opción dentro de la misma modalidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se podrá cambiar de modalidad, siempre que al final del segundo curso se haya llegado a completar todas las materias comunes, seis materias de la nueva modalidad, tres de primero y tres de segundo, que se ajusten en cada uno de los cursos a las opciones establecidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto 86/2002, y dos materias optativas. Para este cómputo las materias de primer curso superadas por el alumno pueden cambiar de carácter, de propias de modalidad a optativas y viceversa. Si el alumno promociona con materias propias de la modalidad abandonada suspensas no deberá recuperarlas si son sustituidas por las nuevas materias que componen la opción de la nueva modalidad.

2. Se podrá cambiar de opción dentro de una misma modalidad respetándose en todo caso las normas de prelación de materias que figuran en los artículos 8.2, 9.2, 10.2 y 11.2 del Decreto 86/2002, de 25 de junio. En caso de que el alumno promocione con materias de la opción abandonada suspensas, podrá optar por recuperarlas o por sustituirlas por materias de la nueva opción.

3. En el supuesto de que el alumno, con motivo del cambio de modalidad u opción, debiera añadir materias de primer curso a su itinerario educativo, éstas no tendrán incidencia en la promoción de curso ya conseguida previamente.

4. Todas las materias que hayan sido superadas por el alumno entrarán en el cálculo de la nota media, ya sean de una u otra opción o modalidad.

5. En los casos en que la organización del centro no permita asistir a las clases de las materias de primero que los alumnos deban cursar por el cambio de modalidad u opción, los correspondientes departamentos didácticos propondrán a los alumnos un plan de trabajo en el que se recojan los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas, y la programación de pruebas o trabajos para la superación de esas materias.

6. Los alumnos que, tras haber cursado segundo de bachillerato, tengan tres o menos materias pendientes de superación, deberán terminar sus estudios de Bachillerato en la modalidad y opción que hubieran elegido al iniciar el segundo curso.

Artículo Séptimo.- Oferta de materias optativas

1. Los centros, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 12 del Decreto 86/2002, de 25 de junio determinarán en su Proyecto Curricular la oferta anual de materias optativas de Bachillerato.

2. De acuerdo con la Orden de 1 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los alumnos cursarán una

materia optativa en cada uno de los cursos del Bachillerato, elegidos de entre las que ofrezca el Centro.

3. Con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, los alumnos podrán cursar una segunda materia optativa tanto en primero como en segundo, que tendrá la misma consideración a efectos académicos que el resto de las materias, incluyéndose en el cálculo de la nota media del expediente.

4. Cuando las materias propias de modalidad estén situadas en el segundo curso, no podrán ser ofertadas como materias optativas en el primer curso. De la misma manera, las materias de modalidad de primer curso no podrán ser ofertadas como optativas de segundo.

5. El currículo de la materia optativa Segunda Lengua Extranjera es una continuación de la impartida con igual denominación en la Educación Secundaria Obligatoria. Por ello, con carácter general, sólo podrán elegir esta materia los alumnos que la hayan venido cursando a lo largo de la etapa anterior. No obstante, determinados alumnos podrán ser autorizados por el Director del centro a elegirla por primera vez en primer curso de Bachillerato, si el Departamento responsable de la materia determina que los mismos están en condiciones de acceder al nivel correspondiente en razón de la competencia lingüística demostrada. En su plan de orientación los centros incidirán de forma especial en el carácter de continuidad que debe tener el estudio de una lengua extranjera a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato para alcanzar los objetivos previstos. En todo caso garantizarán que todos los alumnos que la han cursado en primero de Bachillerato puedan cursarla también en segundo. Sin perjuicio de lo anterior, los alumnos podrán abandonarla, al término del primer curso de Bachillerato. En el caso de no haberla superado, podrán optar por recuperarla o por sustituirla por cualquier otra de las optativas ofrecidas por el Centro para primer curso.

6. La oferta de la materia optativa Segunda Lengua Extranjera se realizará del siguiente modo: el primer nivel en el primer curso y el segundo nivel en el segundo curso. A causa del carácter cíclico de esta materia, no podrá ser ofrecido el primer nivel en el segundo curso.

7. Las materias optativas vinculadas a cada modalidad, así como las materias optativas comunes a todas las modalidades, exceptuando la Segunda Lengua Extranjera, podrán ser ofertadas en los dos cursos de Bachillerato y cursadas por el alumnado en un solo curso.

8. Los cambios de materias optativas se regirán por los siguientes principios:

a) Los alumnos que deban repetir curso podrán cambiar de materia optativa de forma libre, aunque atendiendo en segundo curso a las normas de prelación entre materias.

b) Si un alumno promociona a segundo curso teniendo pendiente la materia optativa de primer curso, podrá optar por recuperar dicha materia o sustituirla por otra de primero.

c) Los alumnos que, tras haber seguido enseñanzas de segundo de Bachillerato, tengan tres o menos materias pendientes de superación podrán, si alguna de ellas es optativa, sustituirla por otra optativa del curso correspondiente de forma libre, aunque siempre atendiendo a las normas de prelación entre materias.

Artículo Octavo.- Constitución de grupos de optativas

1. De acuerdo con el artículo 12.4 del Decreto 86/2002, en los centros sostenidos con fondos públicos para la impartición efectiva de cada materia optativa será requisito imprescindible haber sido solicitada por un mínimo de quince alumnos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5 del Decreto 86/2002, la Dirección Provincial de Educación correspondiente, previa solicitud del Centro y tras el informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar, con carácter excepcional, la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos o alumnas cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

3. La solicitud de autorización excepcional deberá formularse a la correspondiente Dirección Provincial de Educación, una vez finalizado el plazo ordinario de matrícula, y en cualquier caso antes del 20 de julio de cada año.

4. Los centros no podrán constituir grupos de materias optativas si no cuentan con el número mínimo de alumnos o con la preceptiva autorización de la correspondiente Dirección Provincial de Educación.

5. Los centros garantizarán la continuidad entre las opciones impartidas en primer curso y las impartidas en segundo curso con vistas a la coherencia de los itinerarios educativos de los alumnos.

Artículo Noveno.- Matrícula de Honor

Las juntas de evaluación del alumnado de segundo curso de Bachillerato podrán conceder la distinción de "Matrícula de Honor" a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias del Bachillerato y cuya nota media en Bachillerato sea 9 o superior. El límite para la concesión de la "Matrícula de Honor" es el de una por cada 20 alumnos de segundo de Bachillerato del

centro, o fracción superior a 15. La obtención de la “Matrícula de Honor”, se consignará en los documentos de evaluación mediante una diligencia específica.

Artículo Décimo.- Religión y Actividades de Estudio Alternativas

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre (BOE de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de Religión, y la Disposición Adicional Primera del Decreto 86/2002 por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura, los padres, las madres o tutores del alumnado, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente a la dirección del centro, en el inicio de esta etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el Centro o al principio de la etapa.

2. Hasta que la Comunidad Autónoma establezca normativa propia al respecto, la organización de las enseñanzas de Religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, así como en la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1993, por la que se establece el currículo del área de Religión Católica; Orden Ministerial de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación del currículo de la Enseñanza Evangélica; y Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, de la Enseñanza Islámica y, en su caso, en los Convenios suscritos por el Estado y las confesiones religiosas correspondientes.

3. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzas de Religión, los centros organizarán Actividades de Estudio Alternativas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, antes citado.

4. Las Actividades de Estudio Alternativas a las enseñanzas de la Religión se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, y se organizarán conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 3 de agosto de 1995 (BOE de 1 de septiembre, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión).

5. En tanto se establezca por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología el correspondiente desarrollo para “Sociedad, Cultura y Religión”, la programación de estas actividades se ajustará a “Sociedad, Cultura y Religión III”, recogida en la Resolución de 16

de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, (B.O.E. de 6 de septiembre), sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato.

Artículo Undécimo.- Medidas de atención a la diversidad y exención de algunas materias para el alumnado con necesidades educativas especiales

1. Para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a problemas graves de audición, visión o motricidad, el Departamento de Orientación asesorará a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los Departamentos Didácticos con el fin de que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos de la etapa incorporando, cuando sea preciso, las medidas extraordinarias de acceso al currículo contempladas en el correspondiente Dictamen de Escolarización: lenguajes complementarios o alternativos, ayudas técnicas, adaptación de espacios.

2. Además de las correspondientes adaptaciones curriculares de acceso y/o no significativas que estarán recogidas en el expediente académico del alumnado, con carácter excepcional, a la vista del Dictamen de Escolarización y con el informe motivado del Departamento de Orientación, la Dirección del centro, oídos el alumno y sus padres, madres o tutores legales podrá solicitar la exención parcial o total para determinadas materias, sólo cuando la discapacidad que presenta el alumno impida el acceso a los contenidos de aprendizaje tras haber aplicado todas las medidas posibles. Dicha exención podrá tener carácter parcial o total y deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

3. La exención deberá solicitarse ante la Dirección Provincial de Educación correspondiente antes de finalizar el primer trimestre del curso, salvo que exista causa sobrevenida, en cuyo caso podrá solicitarse en cualquier momento del curso siguiendo los trámites señalados.

4. La Dirección del centro adjuntará a la solicitud de exención el Dictamen de Escolarización, un informe de la Jefatura del Departamento al que esté adscrita la materia para la que se solicita la exención, así como los informes del tutor, del equipo educativo del grupo del alumno y del Departamento de Orientación.

5. La Dirección Provincial de Educación correspondiente, a la vista del informe de la Inspección Educativa, elevará la propuesta acerca de la procedencia de esa medida a la Dirección General de Ordenación, Renovación y centros, que resolverá sobre la exención parcial o total de la materia, así como los términos de dicha

exención, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

6. Las calificaciones de las materias para las que se haya autorizado la exención parcial se acompañarán de un asterisco en los documentos de evaluación y de una diligencia que haga referencia a la Resolución de la Dirección General de Ordenación, Renovación y centros por la que se autoriza la exención, cuya copia se incluirá en el expediente académico del alumno o alumna junto con la copia de la adaptación curricular correspondiente.

7. Las calificaciones de las materias para las que se autorice la exención total no se anotarán en los documentos de evaluación. En su lugar se escribirá la expresión “exento” (EX), y se diligenciará en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior. En este caso la nota media del Bachillerato se calculará sin tener en cuenta esta materia.

8. En las actas de evaluación y en la relación certificada de los alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la universidad, se hará constar la exención en los mismos términos que en el punto anterior.

Artículo Decimosegundo.- Organización del Bachillerato en bloques de materias para el alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 86/2002, de 25 de junio, el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a problemas graves de audición, visión o motricidad, podrá cursar el Bachillerato con una distribución del currículo en bloques de materias, previa autorización de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros. En este caso, el número de cuatro años de permanencia en la etapa podrá ampliarse en dos más.

2. A la vista del Dictamen de Escolarización y con el asesoramiento del Departamento de Orientación, la Dirección del centro, oídos el alumno y sus padres, madres o tutores legales, podrá solicitar la distribución del currículo en bloques de materias ante la correspondiente Dirección Provincial de Educación, antes de finalizar el primer trimestre del año académico.

3. La Dirección del Centro adjuntará a la solicitud de distribución por bloques de materias el Dictamen de Escolarización y el informe del Jefe/a del Departamento de Orientación. Además se adjuntará la propuesta de los bloques de materias en los que se pretende organizar el currículo.

4. La Dirección Provincial de Educación correspondiente, previo informe de la Inspección Educativa, elevará la propuesta acerca

de la distribución del currículo en bloques de materias a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, que resolverá sobre la misma, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

5. En el caso de que se autorice, los documentos de evaluación del alumno se diligenciarán dejando constancia de la Resolución de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centro, cuya copia se incluirá en el expediente académico del alumno.

Disposición Adicional Única.- Evaluación, Promoción y Titulación.

1. La evaluación, promoción y titulación en el Bachillerato se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Extremadura, así como, con carácter supletorio, por la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, por la que regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (“Boletín Oficial del Estado” del 20), de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se realizará, con carácter supletorio, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 (“Boletín Oficial del Estado” del 23), sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera.- Enseñanzas de segundo curso de Bachillerato durante el año académico 2002-2003.

1. De conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura, las enseñanzas de segundo curso de Bachillerato se regirán en el curso 2002-2003 por lo establecido en el Real Decreto 1.179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato (BOE del 21), y por la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 20).

2. Asimismo, los alumnos que a partir del año académico 2002-03 deban repetir primer curso y los que a partir del año académico 2003-04 deban repetir segundo curso completo lo harán de

acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecidas en el Decreto 86/2002, la Orden de 1 de julio de 2002 por la que se establece y regula el horario semanal del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la presente Orden.

Disposición Transitoria Segunda.- Incorporación a la nueva ordenación de las enseñanzas de Bachillerato de los alumnos que no hayan concluido sus estudios al amparo del currículo del Bachillerato establecido por Decreto 86/2002, de 25 junio.

Los alumnos que a partir del año académico 2003-04 deban cursar segundo de Bachillerato y se incorporen a la nueva ordenación del Bachillerato con tres materias o menos pendientes de superación, a los efectos de la obtención del título de Bachiller deberán haber superado todas las materias comunes, incluyendo Filosofía II, seis materias de modalidad, tres de primero y tres de segundo, y dos materias optativas, una de primero y otra de segundo. Este cómputo se atenderá a los siguientes criterios:

a) La materia Historia de la Filosofía superada con anterioridad a esa fecha se computará como la materia común Filosofía II.

b) Una materia propia de la modalidad cursada que haya sido superada por el alumno con anterioridad a esa fecha como materia optativa de segundo, podrá utilizarse para completar el conjunto de tres materias propias de la modalidad correspondiente a ese curso. En este caso, se tendrá en cuenta que, en tanto siga vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios, el alumno deberá tener aprobadas, dentro de su conjunto de tres materias propias de modalidad de segundo, dos materias vinculadas a cada vía de acceso a los estudios universitarios.

c) En el caso de que el alumno tuviera superadas con anterioridad al año académico 2003-04 las tres materias propias de modalidad del segundo curso de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, Geografía e Historia hasta ahora vigentes, al ser de aplicación el apartado a) y con el fin de completar de nuevo las tres materias de modalidad de segundo, deberá elegir una nueva materia la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

d) Si el alumno tiene pendiente de superación una de las dos materias optativas de segundo correspondientes a la antigua ordenación, no tendrá que recuperarla salvo en el caso de que la otra sea utilizada, de acuerdo con el párrafo b) como materia propia de modalidad para completar el conjunto de tres materias de modalidad correspondientes a segundo.

e) Si para cubrir el cómputo de materias necesario para obtener el título de Bachiller el alumno en esta situación debe cursar más de tres materias, este hecho en ningún caso supondrá que el mismo deba repetir el segundo curso de Bachillerato en su totalidad.

Disposiciones Finales

Disposición Final Primera.- Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Centros a dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, siendo de aplicación a partir del año académico 2002-2003 en el primer curso, y del año académico 2003-2004 en segundo curso.

Mérida, a 19 de diciembre de 2002.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERÍA DE CULTURA

ORDEN de 27 de diciembre de 2002, por la que se regula el uso de instalaciones juveniles, albergues y campamentos en régimen de oferta concertada durante el año 2003.

Corresponde a la Consejería de Cultura la gestión de Albergues, Residencias Juveniles y Campamentos de titularidad regional y, al objeto de facilitar la participación social de los jóvenes extremeños, por medio de actividades organizadas por ellos mismos, se estima conveniente arbitrar normas que regulen la utilización de aquellas instalaciones por parte de Asociaciones Juveniles, Consejos Locales de Juventud, Escuelas de Animación inscritas en el registro de la Dirección General de Juventud, ONGs y otros Organismos, Instituciones, colectivos juveniles o que presten preferentemente servicios a la juventud, para desarrollar, sin ánimo de lucro, actividades formativas, informativas, de debate, culturales, de integración social, voluntariado, etc. Por su parte, el II Plan Integral de Juventud pretende dar respuesta a la demanda del tejido asociativo juvenil en el aspecto de la dotación de una serie de instalaciones, donde puedan realizar actividades tanto formativas como de ocio y tiempo libre.